

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 278

TEGUCIGALPA. 22 DE DICIEMBRE DE 1906

NUMERO 2.781

SUMARIO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—Se aprueban la escritura social y Estatutos de la "Honduras and United States Bank."

AVISOS.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se aprueban la escritura social y Estatutos de la "Honduras and United States Bank"

Tegucigalpa: 26 de julio de 1906.

Vista la solicitud que el 17 del mes en curso presentaron los señores Harwey W. Baxter y René Keilhauer, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Junta Directiva provisional de la sociedad anónima denominada "Honduras and United States Bank," en la cual piden se aprueben la Escritura Social y Estatutos de la misma formada para explotar la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo al señor Keilhauer en acuerdo de ocho de diciembre de 1905 y aprobada por el decreto número 77 dado por la Asamblea Nacional Constituyente, el veinte de enero del corriente año; y

Considerando: que la escritura en referencia se ha otorgado de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de concesión, y de ella y de los Estatutos aparece que el capital social es efectivo y está suficientemente asegurada su realización y que el régimen de la sociedad ofrece á los accionistas garantías de buena administración los medios de vigilar las operaciones de los Administradores, el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la Escritura Social y Estatutos de que se ha hecho mérito, los cuales literalmente dicen:

"ESCRITURA SOCIAL

Primera copia.—Escritura número ochenta y dos.
—Folio doscientos cincuenta y siete.

En la ciudad de San Pedro Sula, del departamento de Cortés de la Repú-

ca de Honduras, América Central, á treinta de junio de mil novecientos seis.

Ante mí, Antonio S. Maradiaga, Abogado y Notario Público, vecino de ésta, comparecieron los señores Harwey W. Baxter casado, vecino de New Orleans, del Estado de La Louisiana, de los Estados Unidos de América; René Keilhauer soltero, vecino de la ciudad de San Salvador, de la República de El Salvador, Williams F. Coleman, viudo, vecino de ésta; Dr. Jay M. Mitchell Jr., soltero, vecino de ésta, y Albert J. Schunder, casado, vecino de ésta; todos mayores de edad y comerciantes, á excepción del señor Schunder, que es agricultor; y según lo expresan, el señor Keilhauer de nacionalidad francesa y la de los demás de la de los Estados Unidos de América; quienes, asegurando hallarse, según las leyes de sus países, en aptitud legal para otorgar esta escritura, libre y espontáneamente dicen:

I.—Que constituyen, fundan y forman una sociedad anónima con arreglo á la concesión que, para establecer un Banco Agrícola Hipotecario y Mercantil de Honduras, el señor René Keilhauer aquí otorgante tiene obtenida del Gobierno de esta República, consignada en acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos cinco, y sancionada y aprobada por la Asamblea Constituyente, por acuerdo de veinte de enero de este año, y con arreglo al Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo Octavo del Código de Comercio, á las bases de esta escritura y á las de los Estatutos respectivos, estableciéndose entre los aquí otorgantes, y los que en adelante se adhieran á este contrato, la correlación, goce y ejercicio de derechos y acciones que les correspondan, con sus franquicias, privilegios y garantías y exenciones y cumplimiento de obligaciones ó prestaciones que les confiere y sujeta este contrato social bajo los fundamentos en que aquí lo celebran y consienten.

II.—La sociedad se denominará «Honduras and United States Bank,» y su domicilio ó asiento legal se establece en esta ciudad de San Pedro Sula.

III.—Tiene facultades para crear sucursales y agencias en otras poblaciones

de la República y en los demás países de Centro-América y para establecer relaciones corresponsales en el extranjero.

IV.—Tendrá por objeto:

1º Hacer préstamos á interés, bajo garantía hipotecaria, hasta el cincuenta por ciento del valor de las propiedades gravadas; para el pago de estos préstamos hipotecarios, el Banco queda obligado á conceder plazos de cinco años, por lo menos, para que el capital le sea reembolsado por partes ó en conjunto, al cabo de ellos.

2º Descantar letras y pagarés de comercio.

3º Abrir créditos y cuentas corrientes con las garantías que prescriben sus estatutos.

4º Hacerse cargo de los depósitos voluntarios y judiciales que se le confien.

5º Comprar y vender letras de cambio y emitir vales al portador.

6º Ejecutar todos los demás contratos de crédito que se determinen en sus Estatutos.

V.—Su capital será de cinco millones de pesos plata, dividido en acciones, y podrá aumentarse á diez millones de pesos plata, por acuerdo tomado en junta general de accionistas, dando aviso á la Secretaría de Hacienda, de cada aumento, con un mes de anticipación; y el Banco podrá dar principio á sus operaciones cuando se hayan suscrito dos millones de pesos y tenga en caja quinientos mil pesos; gozando los capitales invertidos en el Banco de la exención de toda contribución ó impuesto ordinario ó extraordinario, de conformidad al artículo cuarto de la concesión.

VI.—El capital de los cinco millones de pesos será dividido ó representado por cincuenta mil acciones, nominales y trasferibles de cien pesos cada una, y aumentable á diez millones de pesos, previo cumplimiento de las prescripciones anteriores. Será dividido el aumento en acciones nominales y trasferibles de cien pesos cada una y en el número de acciones que correspondan á dicho aumento, y cuyo aumento haya acordado la junta general de accionistas.

VII.—La forma y plazos en que los socios deben consignar en la caja social

el importe de las acciones á que se suscriben, lo será así: un veinticinco por ciento moneda corriente del país ó su equivalente en oro americano de los Estados Unidos de América, al suscribir dicha acción ó acciones, y el resto en moneda corriente, ó su equivalente en oro americano de los Estados Unidos de América, dentro del plazo de diez años, contados desde el día en que el Banco dé principio á sus operaciones. Se exceptúa de esta base la consignación á que se comprometen, y deben hacer en la caja social, los socios fundadores ó sean los aquí otorgantes, del veinticinco por ciento, importe de la acción ó acciones á que se suscriben aquí y cuyo importe se comprometen á consignarlo, días antes de que el Banco dé principio á sus operaciones, comprendiendo esta excepción para aquellas otras personas que se suscriban después de otorgada esta escritura social, hasta ese día en que se comprometen á consignar ese veinticinco por ciento, importe de la acción ó acciones á que se suscriben los aquí fundadores, y los demás que se suscriban después, sujetos á la convención general de este artículo para todo. El resto del valor de cada acción ó acciones se consignará en la caja social, tanto por los socios fundadores, como por todos los demás socios, en los plazos ó llamamientos que, dentro del término consentido de los diez años ya indicados, se consigne y determine por los Estatutos. La forma y plazos dentro del cual deben los socios consignar en la caja social el valor de las acciones que se suscriban del capital que se aumenta, lo será determinado ó consignado en el acuerdo que la junta general de accionistas tome sobre ese aumento ó aumentos; y con debido aviso á la Secretaría de Hacienda para los fines del artículo cuarto de la concesión.

VIII.—Los accionistas pueden, los que quieran, pagar íntegra la acción ó acciones á que se suscriban; pero sin privilegio el ninguno.

IX.—Dos veces cada año en los días veinte de enero y veinte de julio, se debe practicar inventario y balance general, y con la facultad de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el artículo octavo de la concesión, de la delegación á que tiene derecho para los fines é intereses consignados en dicho artículo. Los dividendos deben acordarse el quince de febrero de cada año. Siendo feriados esos días, esos actos y operaciones se ejecutarán en los siguientes hábiles.

X.—La sociedad durará cincuenta años, contados desde la fecha de su instalación; pero podrá disolverse antes por acuerdo de los accionistas que representen las tres cuartas partes del capital suscrito. En este caso los accionistas en Asamblea General determinarán la

forma en que debe llevarse á cabo la liquidación.

XI.—La administración radicará en una Junta Directiva compuesta de cinco á trece miembros accionistas electos en Asamblea General de Accionistas, y una vez electos los miembros de esa Directiva, éstos elegirán dentro de su seno, un Presidente, un primer Vice-Presidente, un segundo Vice-Presidente, un Gerente y un Secretario, siendo los demás sus vocales.

XII.—La Junta Directiva tendrá las facultades administrativas que la ley le otorga y las más que se le conceden por esta escritura y por los Estatutos Sociales, y podrá hacer, además, todo lo que no esté previsto por las leyes de la sociedad, sin estar reservado expresamente á la Asamblea General de accionistas; pero el manejo inmediato del Banco estará á cargo del Gerente, para que lo represente, usando la denominación social de la sociedad y agregando su firma el Gerente, ó sea firmando bajo esta posición, y además, tendrá las facultades y atribuciones que se detallarán en los Estatutos.

XIII.—La Junta Directiva tendrá á su cargo:

- a) La dirección General de las operaciones del Banco y sucursales.
- b) La creación, organización y reglamentación de las sucursales y agencias.
- c) El establecimiento de relaciones bancarias con personas naturales ó jurídicas extranjeras.
- d) Verificar y presentar el balance respectivo á quien corresponda.
- e) Declarar los dividendos, averiguados que sean los beneficios.
- f) Convocar y convocar el llamamiento de Asambleas Generales.
- g) Fijar la forma y plazos ó llamamiento en que los socios deben consignar el importe en la caja social de las acciones á que se suscriban, á excepción de lo que á este respecto se deja ya estipulado.
- h) Nombrar el personal del Banco que sea necesario y contratar y determinar sus salarios y remover dicho personal cuando convenga.

XIV.—La Asamblea General de Accionistas se reserva estas facultades:

- a) Elegir entre sus miembros accionistas los que deben formar y constituir la Junta Directiva.
- b) Fuera de lo prescrito por la ley y la concesión, resolver sobre la disolución, prórroga y aumento de capital, y en general, toda reforma que aconseje el estudio y experiencia y necesiten los Estatutos, y verificar las gestiones que se crean convenientes para ampliarlas.

XV.—El fondo de reserva que debe quedar cada año en las arcas de la compañía, se constituye por no menos de dos

mil pesos, que se extraerán de los beneficios.

XVI.—Cuando el capital social, pagado acuse un déficit de la mitad de él, causa disolución de la sociedad y podrá, además, antes del plazo estipulado, por acuerdo de los accionistas que representen las tres cuartas partes del capital suscrito.

XVII.—La liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de disolución, se harán en el primero y segundo caso del artículo diez y seis de esta escritura, respectivamente, por la Junta Directiva, de acuerdo á la ley y por la Asamblea General de Accionistas, en la forma que lo determine, de acuerdo con el artículo quinto de la concesión.

XVIII.—Si ocurrieren diferencias entre accionistas, ó entre éstos y la Junta Directiva, deben ser sometidas á la resolución de árbitros ó amigables componedores, y la forma de su nombramiento, si no se pusiesen de acuerdo, lo será al tenor de la ley.

XIX.—El Banco podrá emitir billetes al portador y á la vista hasta por el doble del capital pagado; deberá tener en las cajas de su domicilio y sucursales y agencias que establezca en la República un cuarenta por ciento, por lo ménos, de los billetes en circulación. Los billetes, además de las firmas y condiciones de autenticidad y de seguridad que prescriben los estatutos, llevarán la firma del señor Secretario de Hacienda. Podrá también emitir cédulas á interés por una cantidad igual al valor de los préstamos hipotecarios.

Así también podrá emitir fichas de doce y medio centavos y de seis y un cuarto centavos hasta el valor de cincuenta mil pesos. Estas fichas se considerarán como partes de los billetes que el Banco tendrá derecho á emitir, y todo sujeto al artículo sexto de la concesión.

XX.—El Banco deberá dar principio á sus operaciones dentro del término establecido dentro del artículo catorce de la concesión, es decir, dentro de diez y ocho meses contados desde el veinte de enero de este año, previa la aprobación del Gobierno de los documentos respectivos de la formación y constitución de esta sociedad, y cumplida que sea la prescripción del valor suscrito y valor en caja que requiere el artículo cuarto de la concesión.

XXI.—El Banco no estará obligado, de acuerdo con el artículo séptimo de la concesión, á aceptar ningún papel moneda ó moneda papel, aunque su circulación sea declarada forzosa.

XXII.—Se establece como estipulación transitoria, que mientras se procede á la elección de la Junta Directiva del Banco, se organiza una Junta Directiva Provisional compuesta del siguiente

personal de los aquí otorgantes: Har-
 rey W. Baxter, Presidente; William
 Coleman, Gerente; y René Keilhauer,
 secretario.

Esta Junta tiene estas atribuciones:

a) Redactar los Estatutos del Banco en un término que no exceda de cinco días.

b) Convocar á los accionistas á Asamblea General y presentarle á ésta, para su aprobación, los estatutos que haya formado.

c) Corresponde á Baxter y Keilhauer, obrando conjuntamente ó por cualquiera de ellos, solicitar del Supremo Poder Ejecutivo la autorización necesaria para la existencia de esta sociedad.

d) Corresponde al Gerente Coleman: dictar todas las providencias y hacer todos los arreglos indispensables para la instalación del Banco.

e) Al Secretario Keilhauer: abrir el registro de suscripciones de acciones.

f) Al Secretario Keilhauer: abrir el Libro Provisional de actas que correspondan á ese período.

g) Al Presidente Baxter y Secretario Keilhauer se les faculta para que puedan convocar, siendo necesario, Asambleas Generales provisionales en esta ó en cualquier otro lugar de la República, hasta que esta Junta Directiva provisional sea reemplazada por la que sea electa en propiedad. Esta Junta Directiva provisional continuará de derecho hasta ser reemplazada por los miembros electos en propiedad que la sustituyan.

XXIII.—Los aquí otorgantes suscriben este capital: Dr. Jay M. Mitchell Jr. se suscribe á mil acciones; William F. Coleman, á mil acciones; René Keilhauer á doscientas cincuenta acciones; Albert J. Schunder á doscientas acciones; y Harwey W. Baxter á diez y siete mil quinientas cincuenta acciones.

XXIV.—Los otorgantes fundadores de esta sociedad declaran: que aceptan este contrato en todas sus partes, bajo las bases que se consignan en este documento público. Yo, el Notario, advertí á los otorgantes que para efectos de ley tienen que hacer que se inserte ésta en el Registro Mercantil de este departamento; y su extracto ponerse en noticia del público por medio de circulares, fuera de las demás prescripciones que á este respecto la sujete el Supremo Poder Ejecutivo. Así lo dicen y otorgan, siendo testigos los señores don Carlos José Grauble, carpintero, y don Román Vallecillo, comerciante; ambos mayores de edad, hábiles para serlo, vecinos de esta. Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican y firman, en razón de que el señor Harwey W. Baxter no conoce el idioma español, y me hizo traducir á

su idioma, el inglés, por medio de un intérprete que trajo consigo, y quien asistió á todo este acto, señor don Adrián Carón, mayor de edad, comerciante y vecino de ésta y por medio de quien, traducida que le fué, la ratificó en todas sus partes, ratificándose así también el intérprete. De todo lo cual, del conocimiento, profesión y vecindad de los otorgantes y testigos é intérprete, doy fe, como de que en esta matriz, que ocupó cuatro pliegos de papel sellado vigente, y en cada una de sus hojas cancelé un timbre de cincuenta centavos.—Harwey W. Baxter.—W. F. Coleman.—J. M. Mitchell Jr.—René Keilhauer.—Albert J. Schunder.—Adrián Carón.—Carlos José Grauble.—Román Vallecillo.—Sello.—Antonio S. Maradiaga. Y á requerimiento de Harwey W. Baxter, libro, sello y firmo esta primera copia, en cuatro hojas del papel sellado vigente, en esta misma fecha y lugar de su otorgamiento, quedando su original en mi protocolo corriente, con que concuerda, y anotada esta copia, la que no lleva los timbres respectivos por gozar de esa exención por acuerdo del Supremo Poder Ejecutivo de ocho de diciembre del año pasado, aprobado por la Asamblea Constituyente en enero veinte de este año, concerniente á la concesión de este Banco.—Sello.—Antonio S. Maradiaga, Abogado y Notario Público.—Honduras.—Antonio S. Maradiaga.

Queda registrada bajo el número sesenta y ocho del folio veinte y nueve al cuarenta y uno del Tomo Segundo, Libro Segundo de Incripciones de Comercio.—Presentada el día de ayer, á las 2 p. m.—San Pedro Sula, tres de julio de mil novecientos seis.—Santiago Chávez.

ESTATUTOS

CAPITULO I

Bases de fundación del Banco

Artículo 1º—Esta sociedad se funda: en la ley, en la concesión otorgada por el Gobierno de la República en ocho de diciembre de mil novecientos seis, sancionada y aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente en veinte de enero de este año, autorizando al señor René Keilhauer para el establecimiento de un Banco Agrícola Hipotecario y Mercantil, en las convenciones estipuladas en la escritura de constitución, celebrada en esta ciudad en 30 de junio de este año, y las bases de estos Estatutos y demás reglamentos y disposiciones que acuerden en lo sucesivo.

CAPITULO II

Capital y acciones del Banco

Art. 2º—El capital es de cinco millones de pesos plata, moneda corriente, re-

presentada por acciones nominales de cien pesos cada una, y de acuerdo con la escritura social constitucional otorgada en esta ciudad el 30 de junio de este año y autorizada por el Notario Público, Antonio S. Maradiaga; pero podrá aumentarse hasta diez millones de pesos por acuerdo tomado en Asamblea General de Accionistas, bajo las bases de la concesión y de la escritura social y de estos Estatutos.

Art. 3º—El título que representa cada una de las acciones en que está dividido el capital social, llevará el sello de la sociedad, será autorizado con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta Directiva, y tendrá, además, las otras condiciones que garanticen su autenticidad y que acuerde la misma junta.

Art. 4º—Las acciones serán nominales y transferibles por inscripciones en el Libro de Registro de la Sociedad. Para estos efectos, el cedente, además de entregar el título al cesionario, deberá dar aviso á la Junta Directiva de la negociación, con expresión de las cualidades distintivas del nuevo poseedor del título que, conforme á las leyes de la Sociedad, deben ser anotadas en el Registro.

Art. 5º—Ningún accionista tendrá derecho á ser reconocido como tal mientras no haya sido inscripto en dicho Registro.

Art. 6º—Los accionistas, á excepción de la inscripción que se puede hacer según el artículo 7º de la escritura social, tendrán preferencia en la inscripción y compra de las acciones del resto del capital autorizado y no inscripto dentro del número de acciones que seleccione la Directiva para su venta, y las cuales no pueden ser vendidas sino por acuerdo de la Directiva, quedando el resto de acciones sujeto á suscripción general, bajo la forma establecida en la escritura social y Estatutos.

Art. 7º—La transferencia de acciones se verificará poniéndolo en conocimiento de la Junta Directiva, para los fines de si opta ó no el Banco, para la compra de ellas en iguales términos de los que indique el trasferente, pero si pasados quince días después de notificada, la Junta Directiva, por telégrafo ó por carta, no opta por la negociación, el accionista trasferente queda en libertad para verificar su transacción, pudiendo hacerlo igualmente así, si en el acto la Directiva le presta su asentimiento.

Art. 8º—Para el objeto de atender á las transacciones de cambio con el extranjero, el Banco puede mantener en depósito con sus corresponsales, una cantidad proporcional á sus negocios.

Art. 9º—Cada acción es indivisible y no se reconoce más que un solo dueño por cada acción.

Art. 10.—Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, bajo ningún

concepto, pedir la intervención judicial de los bienes y valores de la sociedad, ni pedir su partición ó subasta ni mucho menos mezclarse en la administración de la misma. Para ejercitar su derecho, deberán atenerse á los inventarios de la sociedad y á las decisiones de las Asambleas Generales.

Art. 11.—La mera posesión de una acción implica de derecho, la sumisión á las disposiciones de los presentes Estatutos, á los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

(Continuará)

AVISOS

El infrascrito, encargado del Registro de la Propiedad, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil, hace saber: que don José María Valladares ha presentado á esta oficina, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública que autorizó el señor Juez de Paz propietario de Cololaca, en su carácter de Notario Público por ministerio de la ley, á favor de don Rosa Casco, por la cual los señores don Vicente Sánchez y Petrona Salazar le dan en venta un terreno de veinte manzanas, de las cuales cinco son propias para la agricultura, situadas en «Casas Viejas», jurisdicción del referido pueblo, teniendo por límites: al Norte, con tierras de doña Nazaria Salazar; al Occidente, con tierras de los herederos del finado Estanislao Santos; al Sur, con tierras de los señores Salazares y de Eusebio Alfaro; y al Oriente de «El Salto», como cien varas hasta llegar al punto donde comenzó el lindero; y un cercado situado en la misma jurisdicción, conocido con el nombre de «Casas Viejas», como de seis manzanas de extensión, limitado: al Norte, con potrero de Leandro Sánchez, cerco de por medio; al Oriente, con la quebrada de «El Monte Verde»; al Sur, con terreno de la vendedora Petrona Salazar; y al Occidente, con terreno de los herederos de Eusebio Alfaro, cerco de por medio.—Gracias, noviembre 7 de 1906.

23

E. PINEDA.

El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil de este departamento y encargado del Registro de la Propiedad, hace saber: que con fecha veintisiete de agosto del corriente año, á las tres de la tarde, el Licenciado don José María Fonseca h. presentó á este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada el quince de agosto del corriente año, ante el Juez de Paz de Puerto Cortés, don Leopoldo M. Rodríguez, en la cual apareció que don Federico Girbal, casado, comerciante, natural de Inglaterra, vende á don Pedro Gómez, soltero, negociante, ambos mayores de edad y vecinos de Puerto Cortés, por la suma de ochocientos pesos oro americano, una casa sita en dicho puerto, construida de madera, techo de zinc, que mide veinte pies de largo por igual número de fondo, situada en un solar de quince varas de ancho por catorce de largo, limitada así: al Norte, con solar de Francisco Francés; al Sur, línea férrea; al Este, propiedad de José Ganggel, mediando calle; y al Oeste, casa de Samuel Thompson. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos que determina el artículo 2.322, Código Civil.—San Pedro Sula, 2 de noviembre de 1906.

23

SANTIAGO CHÁVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que á las diez

de la mañana de este día se ha presentado don Sixto Mejía Erazo solicitando se inscriba por primera vez á su favor un solar comprado á Rodolfo Chávez Portillo, en escritura que autorizó el Juez de Letras de lo Civil de este departamento, el cuatro de julio de este año; dicho solar tiene veintidós varas de frente por cincuenta de fondo, y limita: al Norte, con cerco de don Eduardo J. Hernández y casa del comprador Erazo; al Sur, casa y solar de doña Refugio Tábora; al Este, calle de por medio, casa del referido Mejía Erazo, y al Oeste, solar de don Juan J. Orellana; y está situado en el barrio de El Calvario, de esta población. Y en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 2.322 del Código Civil, se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.—Santa Rosa, 5 de septiembre de 1906.

CARLOS RODRÍGUEZ Z.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace constar: que el día de hoy, á las nueve de la mañana, se ha presentado don Juan Ignacio Rivera, mayor de edad, soltero, propietario y de este vecindario, con la primera copia de una escritura otorgada en San Juan de Flores el veintiséis de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, ante el Juez de Paz Juan José Rosales, por la cual Higinio Moncada, de cuarenta años, casado, agricultor y vecino de San Juan de Flores, vende á don Dionisio Aguilar, de sesenta y dos años, casado, agricultor y del mismo vecindario, por el precio de veinticinco pesos, dos acciones de tierras en el sitio de El Hatillo, jurisdicción de San Juan de Flores, y lindan: por el Oriente, con terrenos de los ejidos de este pueblo y los de Suyapa; al Norte y al lado del Tomatín hasta el Hornito, con terrenos nacionales; por el Poniente, con el lugar de El Chagüite Grande y Paso Dulce, y al Sur, con el Terrero Blanco, tocando ya con terrenos ejidales. Dichas acciones de tierras las adquirió por vía de herencia de su finada madre, la primera, y la otra, por su abuelo Martín Moncada. Lo expuesto se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 22 de noviembre de 1906.

23

JOSÉ M.^a SANDOVAL.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el día veintiséis de septiembre del corriente año el Doctor don Carlos J. Pinel, de este vecindario, á nombre del señor Pilar Oseguera, mayor de edad, casado, artesano y vecino de San Marcos de Colón, ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada el once de abril de este mismo año ante el Notario Público Gabriel Martínez, por la cual don Policarpo Pinel vende al señor Oseguera, en la suma de cuatrocientos pesos, una casa situada en el antes citado pueblo, pared de taquezal, techo de tejas, que mide diez varas de longitud por seis de latitud, con dos corredores, estando el del extremo occidental cubierto de pared de taquezal y con su correspondiente solar, esquintero, cercado de piedra y madera, que mide de largo treinta y ocho varas y de fondo veintisiete; linda: por el Sur, con casa de Gregorio Cárcamo, mediando calle; por el Norte, con casa de la señora Ventura Laínez de Barón; por el Este, con casa de la misma señora Laínez de Barón, calle de por medio; y por el Oeste, con casa de Guadalupe Guillén. Que la casa antes descrita la hubo por compra que hizo á don Policarpo Pinel en la fecha antes citada. Y no habiendo título inscrito, se hace saber al público la solicitud del señor Oseguera, y hágase publicar en el órgano respectivo para los efectos del artículo 2.322, Código Civil.—Choluteca, noviembre 6 de 1906.

23

ABRAHAM J. PINEL.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del departamento, hace saber: que en las diligencias de declaratoria de herederos y posesión

efectiva de herencia pedidas por el Abogado don Felipe Calix, en representación de los señores Rosendo y Macedonio Sierra, Dorotea Sierra de Rodríguez y Francisca Sierra de Bustamante, se encuentra la parte resolutive de la sentencia que dice:—«Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa, doce de diciembre de mil novecientos seis. . . . Por tanto: el Juzgado de Letras de lo Civil, de conformidad con los artículos 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á los señores Rosendo y Macedonio Sierra, Dorotea Sierra de Rodríguez y Francisca Sierra de Bustamante, la posesión efectiva de la herencia de su difunta madre Luisa Pavón, en concepto de herederos testamentarios: manda publicar esta resolución en uno de los periódicos del departamento, y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados del lugar, y que se dé certificación de ella al representante de los agraciados para que mande á hacer las inscripciones que previene el artículo 714 del Código Civil.—Notifíquese.—José M.^a Sandoval.—Martín Jiménez, Srío.»—Es conforme.—Tegucigalpa, 17 de diciembre de 1906.

MARTÍN JIMÉNEZ, S.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que por disposición de este Juzgado se ha designado la audiencia del veintisiete del mes en curso, á las dos de la tarde, para la venta en pública subasta de los inmuebles siguientes: una casa de bahareque, situada en el caserío de San Pedro, con valor de ochenta pesos; otra casa ubicada en el punto Las Sabanas, inclusive un corral, una labranza de sembrar maíz y un horno con su correspondiente galera, conteniendo la labranza un poco más de una manzana, con cerco de madera en completo mal estado, cuyos inmuebles han sido valorados en cien pesos; y una posesión de zacatera situada en La Cuesta de Chulo y Quebrada de los Muertos; en la misma comprensión; ésta está limitada: al Norte, posesión de los herederos de Silvestre Morales; por el Sur, zacatera de Antonio Flores, camino que conduce al caserío del «Terrero»; al Oriente, camino real que conduce á Armenia; y por el Occidente, posesión de Antonio Morales y el río de San Pedro, acotada con cerco de piedra, madera y cerco natural, valorada en doscientos pesos, siendo su extensión, poco más ó menos, de cuatro manzanas; encontrándose en el terreno del común de «Flores de Maraita». Dichos inmuebles se encuentran en mal estado, ascendiendo el valor de todos ellos á trescientos ochenta pesos, según el dictamen pericial. Todos estos inmuebles se encuentran en jurisdicción de Maraita, en este departamento, y se ha decretado su venta para el pago de setecientos pesos é intereses, por los cuales los herederos de don Ignacio Agurcia han demandado á doña Carlota Peireira. Advertiendo que será hábil cualquier postura que se haga.—Tegucigalpa, 15 de diciembre de 1906.

MARTÍN JIMÉNEZ, S.

A los empresarios de transportes

En el Ministerio de Fomento se recibirán propuestas, hasta el último del mes en curso, para transportar á Comayagua nueve mil y pico de arrobas de cañería, y otros materiales para el acueducto de aquella ciudad.

Tegucigalpa, 17 de diciembre de 1906.

S. MEDAL.

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 42